



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 032/2021

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 032/2021

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 277 establece que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un Órgano Ejecutivo con facultad reglamentaria.

Que, conforme al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental, está dirigido por la Gobernadora o Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 321 parágrafo I dispone que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

Que, la Ley N° 2042 de fecha 21 de diciembre de 1999 (Ley de Administración Presupuestaria), en su artículo 31 indica que las modificaciones en la estructura de cargos, escala salarial y planilla presupuestaria de cualquier entidad pública, emergentes de procesos de reordenamiento administrativo, crecimiento vegetativo y creación de ítems, deben contar con aprobación previa y expresa del Ministerio responsable del sector y del Ministerio de Hacienda, mediante Resolución Bi-Ministerial, emitida sobre la base de un estudio técnico de justificación y que asegure la sostenibilidad financiera de la entidad.

Que, la Ley N° 031 Ley de 19 de Julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez"), en su Artículo 113 (Administración Pública) establece: I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes; II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Que, la Ley N° 1356 (Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021), en su Disposición Final Segunda expresa que: I. Las escalas salariales remitidas por las entidades del Sector Público para el proceso de formulación del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, se constituyen en instrumento suficiente para tal finalidad; mismas que serán enviadas debidamente aprobadas por la máxima instancia legalmente facultada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en los plazos definidos en su calidad de Órgano Rector, para su correspondiente evaluación y aprobación mediante Resolución Ministerial, la cual tendrá vigencia a partir del mes de enero de 2021. II. Cualquier modificación posterior, deberá ser aprobada cumpliendo los requisitos y siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Administración Presupuestaria y el Reglamento de Aprobación de Escalas Salariales, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, la Constitución Política del Estado, dentro del capítulo de los derechos y garantías fundamentales en su Artículo 13 establece que los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que, la Constitución Política del Estado establece el derecho al trabajo y al empleo como un derecho fundamental, estableciendo en su artículo 46 que toda persona tiene derecho: I. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo,



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 032/2021

equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna. 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Que, por mandato constitucional previsto en el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, se tiene previsto que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

Que, los Parágrafos III y IV del artículo 48 de la Constitución Política del Estado disponen que los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

Que, la Constitución Política del Estado concibe a nuestra nación como un Estado Social y Democrático de Derecho, concepción fundamental que debe aplicarse con prioridad a cualquier norma de menor jerarquía y sobre todo cuando se trata de los derechos de cada uno de los ciudadanos en materia laboral.

Que, el Decreto Supremo N° 28699 de 01 de Mayo de 2006, en su artículo 11 reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias y que mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma y alcances de la Estabilidad Laboral.

Que, conforme se tiene previsto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Que, debido a la situación económica por la que atraviesa el Departamento de Tarija a raíz de la pandemia del COVID-19, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija sancionó y promulgó la Ley N° 422 denominada Ley Departamental Nueva Estructura de Cargos y Escala Salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, como una medida de reducción de gastos en cuanto a salarios del personal como una medida de apoyo a las familias afectadas por la pandemia, sin embargo dentro de la referida ley no se establece una previsión en relación a la legislación laboral vigente, en razón a la situación de los trabajadores amparados en el régimen de la Ley General del Trabajo, en relación al personal sujeto a Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Que, de acuerdo al Artículo 15 de la Ley N° 254 de fecha 5 de julio de 2012 (Código de Procedimiento Constitucional), las Sentencias Constitucionales y los argumentos de las mismas tienen carácter jurisprudencial, son vinculantes y de cumplimiento obligatorio.

Que la uniforme y reiterada jurisprudencia constitucional ha considerado que el ejercicio del 'ius variandi' también debe ser desplegado en el marco del "principio de razonabilidad"; es decir, si bien el empleador tiene la atribución de variar las condiciones de prestación de trabajo, ello debe efectuarse en el estricto marco de las disposiciones constitucionales inherentes a los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, lo cual supone el respeto y la observancia de los valores, los principios y, particularmente la vigencia de los derechos laborales, en la medida que las decisiones del empleador no repercutan de manera negativa en el ejercicio de sus derechos -no precisamente laborales o sociales, sino también los conexos con ellos.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 032/2021

Que, mediante nota Cite: OF.DIR.SDC/No.62/2021 el Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos adjunta Informe Técnico No. D.A.F. 001/2021 que entre sus conclusiones y recomendaciones expresa que: La Ley Departamental No.422 no es viable a los trabajadores del SEDECA debido a que los mismos se encuentran inmersos en la Ley General del Trabajo de acuerdo a Ley N° 3613 de 12 de marzo de 2007, por lo que cualquier reducción de los sueldos o salarios del trabajador se considera despido indirecto.

Que, el Informe Legal CAF/SDC/A.LEGAL/No.335/2021, emitido por Asesoría Legal del SEDECA, recomienda que por los antecedentes fácticos y las disposiciones legales establecidas y descritas precedentemente, corresponde recomendar a la Dirección Técnica del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA - TARIJA, realice la gestiones administrativas y legales ante el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, para que a través de la instancia pertinente y a la brevedad posible, se emita el Decreto Reglamentario a la Ley Departamental N° 422 "Nueva escala salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija" a objeto de que se excluya del alcance de la citada ley a los trabajadores del Servicio Departamental de Caminos, conforme el contenido del referido documento.

Que, adicionalmente se han recepcionado notas y memoriales del Sindicato de Trabajadores de Servicio Departamental de Camino - SEDECA; notas de la Federación Sindical Nacional de Trabajadores de Caminos, en relación a la aplicación de la nueva escala salarial y su incidencia salarial respecto los trabajadores de la parte operativa y técnica del SEDECA, solicitando expresamente la exclusión de este personal sujeto a la Ley del General del trabajo.

Que, en fecha 22 de marzo del presente año se desarrolló una audiencia de conciliación en instancias de la Inspectoría Departamental del trabajo dependiente del Ministerio del Trabajo, habiendo solicitado los representantes del sindicato de trabajadores del SEDECA la reglamentación correspondiente a la ley Departamental N° 422 "Nueva estructura de cargos y escala salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija", refiriendo el Sindicato de referencia coadyuvar en el seguimiento y gestiones en la tramitación de del registro y aprobación ante el Órgano Rector en la ciudad de La Paz y retomar sus funciones laborales que habrían sido suspendidas como medidas de protesta y bloqueos.

Que, es preciso emitir el presente Decreto Departamental con la finalidad de que a través de la reglamentación se asegure el cumplimiento de la Ley Departamental N° 422, garantizando la no afectación a derechos constitucionales a favor de los trabajadores sujetos a la Ley General del Trabajo, disposición que deberá remitirse al Órgano Rector a los fines de su consideración y registro correspondiente.

Que, conforme al Artículo 410, parágrafo II numeral 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 62 literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, se dispone que le corresponda al Gobernador del Departamento de Tarija, la función de dictar Decretos Departamentales y Resoluciones Ejecutivas.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Tarija, en uso de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y demás legislación vigente:

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 422 "Ley Departamental Nueva Estructura de Cargos y Escala Salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija", en relación a la situación de los trabajadores que se encuentren bajo el régimen de la Ley General del Trabajo, precautelando la vigencia y primacía de la Constitución Política del Estado.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 032/2021

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las unidades administrativas y unidades organizacionales desconcentradas y descentralizadas dependientes de la Gobernación del Departamento de Tarija, en aplicación del principio constitucional de razonabilidad, deberán considerar el respeto a los derechos constitucionales y la legislación de protección laboral, en beneficio y protección de la clase trabajadora que este amparada a la aplicación de la Ley General del Trabajo, debiendo evitar la colisión de normas o afectación de sus derechos adquiridos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia constitucional vinculante y toda la normativa aplicable a favor de los trabajadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se instruye a las Direcciones Administrativas y de Recursos Humanos de las unidades organizacionales dependientes del Órgano Ejecutivo, que cuenten con personal sujeto al ámbito de la Ley General de Trabajo, a presentar la documentación correspondiente para efectuar el deslinde o delimitación de aplicabilidad de la referida Ley en coordinación con la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas, para su remisión ante el Órgano Rector.

SEGUNDA.- En el marco del ordenamiento jurídico administrativo vigente, la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas y/o las instancias administrativas competentes de las unidades organizacionales desconcentradas y descentralizadas deberán gestionar la inscripción y registro del presente Decreto Departamental ante el Órgano Rector.

Es dado en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Tarija, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del gobernador.

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA